



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 291/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Ariana Micaela Romero Coronel, contra la empresa Horno el Encinar S.L. y el Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 301/2018

En Talavera de la Reina, a 28 de noviembre de 2018.

Vistos por la Ilustrísima Señora doña Cristina Peño Muñoz Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina, los presentes Autos número 291/2018 instados por Ariana Micaela Romero Coronel, defendida por la Letrada Moreno Carvajal, contra la empresa Horno el Encinar S.L., con la intervención del Fogasa, sobre reclamación de cantidad, atendiendo a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2018, se presentó en este Juzgado, la demanda suscrita por la parte actora, en la que se suplicaba se dictara sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda fue señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2018, compareciendo la parte demandante, no así la demandada pese a su citación en forma. No compareció el Fogasa. Recibido el pleito a prueba, por la parte se propuso y fue admitida la que se estimó pertinente, habiendo producido la relación fáctica que se desarrollará más adelante. En conclusiones la parte comparecida sostuvo sus pretensiones y solicitaba de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Ariana Micaela Romero Coronel, cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, viene prestando servicios para la empresa demandada, desde el 21 de octubre de 2017, según antigüedad reconocida en nómina, con la categoría de ayudante dependiente, y salario mensual de 551,67 euros, incluida prorrata de pagas extras en virtud de contrato temporal por obra o servicio determinado, a tiempo parcial. La demandante desempeñaba su prestación de servicios en jornada semanal de lunes a domingo, librando los viernes, en horario de 9:30 a 14:30 horas. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del sector de panaderías de la provincia de Toledo.

Segundo.- Con fecha 31 de marzo de 2017, se comunica verbalmente a la demandante por la empresa demandada que desde ese fin de semana, que finalizaba el 1 de abril, dejaría de trabajar la jornada semanal y que ya solo trabajaría los fines de semana con la modificación también del salario a percibir. Impugnada dicha decisión la misma fue declarada nula por sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, de este mismo Juzgado dictada en los autos 290/2018 de Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo que ha devenido firme.

Tercero.- Hasta marzo de 2018, la empresa adeudaba a la trabajadora el principal de 800,64 euros, por los conceptos y según desglose que figura en el hecho cuarto de la demanda que damos por reproducido.

Cuarto.- Que la actora no ostenta, ni ha ostentado, en el año anterior al despido, la condición de delegado de personal o miembro del comité de empresa.

Quinto.- Intentado acto de conciliación ante el SMAC el 26 de abril de 2018, en virtud de papeleta presentada el día 13 de abril de 2018, el mismo resultó intentado sin efecto.



Fundamentos de derecho

Primero.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Jurisdicción Social la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora y del interrogatorio de parte no comparecida.

Segundo.- Conforme la documental aportada ha quedado acreditada que la antigüedad e inicio de la relación laboral entre las partes tiene lugar en fecha 21 de octubre de 2017, por lo que, conforme a tal antigüedad, y en atención a la categoría, jornada laboral y salario acreditado por el demandante en virtud de la documental aportada y según Convenio aplicable, procede estimar el adeudo por parte de la empresa, a falta de prueba del pago de las mismas por la parte demandada (ex artículo 217 de la L.E.C.), de las cuantías recogidas en el hecho probado tercero con remisión a los conceptos recogidos en el hecho cuarto de la demanda, cuantía que devengará el interés de mora del 10 por ciento del artículo 29.3 del E.T.

Tercero.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cuarto.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Jurisdicción Social en atención a la cuantía a la que ascienden los conceptos reclamados, contra esta Sentencia no procede recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallo

Estimando la demanda en reclamación de cantidad, interpuesta por Ariana Micaela Romero Coronel, frente a la empresa Horno el Encinar S.L., con la intervención del Fogasa, debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar al actor la cuantía de 800,64 euros, por los conceptos de la demanda, cuantía que devengará el interés de mora del 10 por ciento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia resolviendo definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Horno el Encinar S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 5 de diciembre de 2018.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-325